



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal  
de Derechos Humanos  
Sinaloa.

**EXPEDIENTE No.:** CEDH/IV/212/06

**QUEJOSO:** QV1

**RESOLUCION:** RECOMENDACION  
No. 12/07.

**AUTORIDAD**

**DESTINATARIA:** SECRETARIO  
GENERAL DE  
GOBIERNO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de abril del año dos mil siete.-----

- - - **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/IV/212/06 integrado con motivo de la queja o denuncia presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el señor QV1 en contra de servidores públicos del Registro Público de la Propiedad del Estado y, -----

-----**RESULTANDOS**-----

- - - **1o.** Que el día 27 de octubre de 2006, el señor QV1 presentó queja o denuncia ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra de servidores públicos del Registro Público de la Propiedad del Estado, por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes, en la especie, a una debida prestación del servicio público, relacionada con la negativa de inscripción de la sentencia ejecutoriada dictada en el procedimiento ordinario civil número 1, emitida por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de Culiacán, a efecto de que sirviera como título de propiedad al agraviado, debiendo cancelarse parcialmente la inscripción número del libro, de la Sección de esa institución, esto es, únicamente por lo que respecta al bien inmueble motivo del litigio del que el señor QV1, adquirió el pleno dominio en el trámite de dicha acción civil, no obstante de haber cubierto los impuestos correspondientes, tanto en el Estado como en el municipio, bajo la Clave Catastral 2, reclamación que formuló en los siguientes términos.-----

“Que desde el mes de enero del año 1999, entré como poseionario de un bien inmueble a título de propiedad, de manera pública, pacífica, continua y de buena fe, mismo que se encuentra ubicado en domicilio conocido en Campo en el tramo, y que por el transcurso del tiempo en el año 2005, precedente, tramité ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, Juicio Ordinario Civil, promoviendo demanda por prescripción positiva en contra del señor C1, propietario de la fracción de terreno en la que entré en posesión, a la que se le asignó el expediente número 1, misma que tenía una superficie de 2,104.29 (Dos mil ciento cuatro metros cuadrados, veintinueve centímetros), de la totalidad de la superficie, propiedad de la parte demandada, según inscripción No. del Libro, de la Sección del Registro Público de la Propiedad de esta municipalidad.

“Procedimiento civil en el que con fecha 14 de octubre del año 2005, se emitió la sentencia definitiva en la que en el resultando 3ro. Se declara que el suscrito ha adquirido el pleno dominio del referido bien inmueble, adquiriendo con dicho bien todos los tratos y accesiones que por derecho me correspondían por lo que se ordenaba la cancelación parcial de la inscripción número del libro de la Sección del Registro Público de la Propiedad, de este Municipio, para que se inscribiera en su lugar dicho fallo, el cual seguiría como título de propiedad del suscrito, resolución que causó ejecutoria con fecha 1º. De noviembre del año 2005.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

“Siendo el caso que presento esta denuncia en contra de servidores públicos del Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, en razón de que me niegan la inscripción de dicho bien inmueble, aduciendo que la clave catastral aparece a nombre de otra persona y no a nombre de **C1**, no obstante de que fuera debidamente notificados por la autoridad judicial correspondiente, con oficio número 2044/2005, de fecha 9 de noviembre de 2005, a efecto de que procediera a inscribir la sentencia ejecutoriada dictada en la causa, para que, como en ella se establece, sirva de título de propiedad al suscrito, realizando la cancelación registral que en el propio veredicto se indica, así como aportar los pagos correspondientes ante el Instituto Catastral del Estado, como el propio Ayuntamiento de Culiacán, según clave Catastral **2**, documentación de la cual acompaño copia fotostática, motivo por el cual solicito la intervención de esta Comisión para que se inicie la investigación correspondiente de presuntas violaciones a mis derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en contra de servidores públicos del Registro Público de la Propiedad.”

- - - **2o.** Que en razón de que los actos fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, de conformidad con lo estatuido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, quedando registrada bajo el número CEDH/IV/212/06.- - - - -

- - - **3o.** Que con oficio CEDH/P/CUL/001462, de 30 de octubre de 2006, esta Comisión solicitó del C. Oficial del Registro Público de la Propiedad, un informe en el que precisara, entre otras cosas, si esa Oficialía había recibido la notificación del oficio 2044/2005, de fecha 9 de noviembre de 2005, suscrito por la Jueza Cuarta del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, por el que solicitaba se procediera a inscribir la sentencia ejecutoriada en el procedimiento civil **1** relativo al juicio ordinario civil de prescripción positiva, promovido por el señor **QV1**, en su caso, el acuerdo que al mismo hubiese recaído, o bien, en el supuesto de que tal como refería el escrito de queja esa oficialía se hubiese negado a proceder a la inscripción de la sentencia antes referida, el motivo y fundamento legal de tal negativa.- - - - -

- - - **4o.** Que al no recibir respuesta del servidor público de referencia, después de vencido el plazo que la ley señala para producir el informe, de conformidad con lo prevenido por el artículo 77, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo, con oficio CEDH/V/CUL/000152, de fecha 22 de febrero del año 2007 en curso, lo requirió, para que rindiera el informe y la documentación solicitada, comunicado que fue recibido en dicha dependencia, el día 23 de febrero siguiente, según consta en el acuse de recibo correspondiente, que obra en las constancias de la investigación que hoy se resuelve, mismo que, pese haber transcurrido con exceso el plazo otorgado para remitir el informe y la documentación solicitada, una vez más, dicho servidor público no atendió dicho requerimiento.- - - - -

- - - Expuesto lo anterior, y- - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

- - - **I.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16; 27; 28 y demás





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la competencia de la misma se surte para conocer de quejas por actos y omisiones atribuibles a autoridades o servidores públicos locales que transgredan derechos que ampara el orden jurídico, supuestos jurídicos que en el caso se colman, razón por la cual esta *Defensoría del Pueblo* declara su competencia para conocer de la presentada por el señor QV1

-----  
- - - II. Que el objeto de la investigación que hoy se resuelve consiste esencialmente en determinar si los actos del Oficial del Registro Público de la Propiedad, por un lado, al no contestar el informe que le fue solicitado por esta CEDH, y por otro, por su negativa a inscribir la sentencia ejecutoriada dictada en el procedimiento ordinario civil número 1, emitida por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de Culiacán, fueron o no conforme a Derecho y, por ende, si resultaron violatorias de derechos humanos.-----

-----  
- - - Como se advierte del capítulo de *Resultandos*, el C. Oficial del Registro Público de la Propiedad, no contestó el informe sobre los actos presuntamente violatorios de derechos humanos que le atribuyera el señor QV1, lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, trae como consecuencia lógica jurídica, independientemente de la responsabilidad en la que incurrió, que puede ser administrativa o penal --misma que más adelante será analizada-- tal como se le hizo saber a dichos servidores públicos, que esta Comisión tenga y dé por ciertos los actos que refiere la queja, esto es, que sin causa o motivo justificado el Oficial del Registro Público de la Propiedad se ha negado a inscribir la sentencia dictada por la Jueza Cuarta de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, para que como en dicha sentencia se establece, sirva como título de propiedad, conducta omisa que transgrede los derechos humanos del quejoso, en la especie, a la propiedad.-----

-----  
- - - III. Que al respecto, el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, estatuye que una vez admitida la queja o denuncia, los motivos de la misma deben ser hechos del conocimiento de la autoridad presunta responsable, utilizando cualquier medio de comunicación, precisando que pueden llegar a utilizarse, incluso, los electrónicos.-----

-----  
- - - Del Resultando 3o. de esta resolución se advierte que con sendos oficios se hizo del conocimiento de tal queja al C. Oficial del Registro Público de la Propiedad, por lo que se le solicitó el informe de ley que establece la ley, mismos que fueron recibidos por dicho servidor público.-----

-----  
- - - En razón de lo anterior, dado que este organismo ha cumplido con el procedimiento que la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su reglamento previenen para el efecto de solicitar y requerir --en caso de contumacia-- el informe de ley a la autoridad presunta responsable, no lo rindieron, a pesar de haber sido notificados de las solicitudes respectivas, es obvio que el supuesto normativo del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se actualizó, por lo que procede tener por ciertos los actos materia de la queja, esto es, que la negativa del Oficial del Registro Público de la Propiedad, de inscribir la sentencia dictada por la Jueza Cuarta de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, para que como en dicha





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

sentencia se establece, sirva como título de propiedad resulta violatoria del derecho al goce de los bienes y de dominio de la propiedad privada.-----

--- IV. Que con relación a lo anterior es pertinente reproducir lo que previene el artículo 78, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dice así:-----

“Artículo 78. Cuando una autoridad o servidor público estatal no dé respuesta a la solicitud y al único requerimiento de información y/o envío de documentación que esta Comisión le haga relacionados con la investigación respectiva, la misma recomendará al superior jerárquico del servidor público contumaz le imponga una sanción proporcional a la gravedad de la omisión, de conformidad con lo prevenido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. (Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 44, del día 10 de abril de 1996).

--- Este numeral estatuye que, ante la rebeldía del servidor público presunto responsable de transgresiones a derechos humanos, este organismo recomendará al superior jerárquico de la autoridad mencionada le imponga una sanción en proporción de la gravedad de la omisión --que como ya vimos en el presente caso está demostrada-- respecto al informe de ley que el Oficial del Registro Público de la Propiedad debió haber rendido a esta Comisión atentos a lo prevenido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

--- El título de este Considerando impone una somera explicación respecto de la doble sanción por la rebeldía del servidor público referido, en razón de lo que previene el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice así:-----

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

“III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

“Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

--- Este precepto sienta las bases para aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones en que incurran afectando la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus atribuciones, numeral que también precisa que los procedimientos para aplicar las sanciones a que diera lugar la conducta irregular --política, administrativa y/o penal-- se desarrollarán autónomamente, o sea, pueden coexistir, sin que uno condicione al otro, e igualmente dispone que no podrá sancionarse una sola conducta --obviamente anómala-- dos veces con sanciones de la misma naturaleza.-----

--- Como se demostró en párrafos precedentes, la omisión en que incurrió el Oficial del Registro Público de la Propiedad al no dar respuesta a los





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

5

requerimientos de esta CEDH, implicaron violaciones a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y eso, en los términos del artículo 45, segundo párrafo de dicho ordenamiento, tiene como sanción que se tengan por ciertos los actos materia de la queja presentada ante este organismo --salvo prueba en contrario-- es decir, que la negativa del Oficial del Registro Público de la Propiedad de inscribir la sentencia dictada por la Jueza Cuarta de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, para que como en dicha sentencia se establece, sirva como título de propiedad resulta violatoria de derechos humanos.-----

--- Tal proceder omisivo, según el artículo 78, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, impone a este organismo el deber de recomendar al superior jerárquico del Oficial del Registro Público de la Propiedad, lo sancione conforme lo previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

--- Es claro que la conducta anómala del servidor público multirreferido es sancionada por partida doble: por un lado, conforme lo dispone el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con el cual procede se le sancione teniendo por ciertos los actos transgresores de derechos humanos que la quejosa le atribuyera, por lo que, se reitera la carga de la prueba para demostrar lo contrario la soportará el Oficial del Registro Público de la Propiedad y por otro, el numeral 78, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, previene que ante la actitud omisiva en que incurran los servidores públicos este organismo recomendará al superior jerárquico lo sancione por incumplimiento de obligaciones administrativas en los términos que previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, lo que no contraría lo estatuido por el artículo 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- V. Que determinada la responsabilidad en que incurrió el Oficial del Registro Público de la Propiedad al omitir rendir el informe y la documentación que le fue solicitado por esta CEDH, ahora sí procederemos, esencialmente, a determinar si los actos del servidor público mencionado, consistentes, en negarse a inscribir la sentencia dictada por la Jueza Cuarta de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, para que como en dicha sentencia lo establece, sirva como título de propiedad, fue o no conforme a Derecho.-----

--- Para llevar a cabo tal determinación es necesario tener en cuenta las disposiciones que respecto las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, establece el Código Civil para el Estado de Sinaloa:-----

"Artículo 2883. Se inscribirá en el Registro:

"I. Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles;

"II. La constitución del patrimonio de familia;

"III. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período mayor de seis años y aquéllos en que haya anticipos de rentas por más de tres;

"IV. La condición resolutoria en las ventas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2192;

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIQY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

"V. Los contratos de prenda que menciona el artículo 2740;

"VI. La escritura constitutiva de las sociedades civiles y la que la reforme;

"VII. La escritura constitutiva de las asociaciones y la que la reforme;

"VIII. Las fundaciones de beneficencia privada;

**"IX. Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores que produzcan algunos de los efectos mencionados en la fracción I;**

"X. Los testamentos por efecto de los cuales se deje la propiedad de bienes raíces, o de derechos reales, haciéndose el registro después de la muerte del testador;

"XI. En los casos de intestado el auto declaratorio de los herederos legítimos y el nombramiento del albacea definitivo.

"En los casos previstos en las dos fracciones anteriores se tomará razón del acta de defunción del autor de la herencia;

"XII. Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes;

"XIII. El testimonio de las informaciones ad-perpetuum promovidas y protocolizadas de acuerdo con lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles;

"XIV. Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados.

.....

"Artículo 2892. Sólo se registrarán:

"I. Los testimonios de escritura pública u otros documentos auténticos;

"II. Las sentencias o providencias judiciales certificadas legalmente;

"III. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el registrador, la autoridad municipal o el juez se cercioró de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

"Dicha constancia deberá estar firmada por las mencionadas autoridades y llevar el sello de la oficina respectiva.

.....

"Artículo 2894. El registrador hará la inscripción si encuentra que el título presentado es de los que deben inscribirse, llena las formas extrínsecas exigidas por la ley y contiene los datos a que se refiere el artículo 2896. En caso contrario, devolverá el título sin registrar, siendo necesaria resolución judicial para que se haga el registro.

"Artículo 2895. En el caso a que se refiere la parte final del artículo anterior, el registrador tiene obligación de hacer una inscripción preventiva, a fin de que si la autoridad judicial ordena que se registre el título rechazado, la inscripción definitiva surta sus efectos desde que por primera vez se presentó el título. Si el juez aprueba la calificación hecha por el registrador, se cancelará la inscripción preventiva.

"Transcurridos tres años sin que se comunique al registrador la calificación que del título presentado haya hecho el juez, a petición de parte interesada se cancelará la inscripción preventiva.

.....





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

“Artículo 2900. Los encargados del Registro son responsables, además de las penas en que pueden incurrir, de los daños y perjuicios a que dieren lugar:

“I. Si rehúsan sin motivo legal o retardan sin causa justificada la inscripción de los documentos que les sean presentados;

“II. Si rehúsan expedir con prontitud los certificados que se les piden;

“III. Si cometen omisiones al extender las certificaciones mencionadas, salvo si el error proviene de insuficiencia o inexactitud de las declaraciones, que no les sean imputables.

“Artículo 2901. En los casos de los números I y II del artículo que precede, los interesados harán constar inmediatamente, por información judicial de dos testigos, el hecho de haberse rehusado el encargado del Registro, a fin de que pueda servirles de prueba en el juicio correspondiente.

“Artículo 2902. Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de quedar registrados en tal fecha y bajo tal número.

“Artículo 2903. El reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las fórmulas y demás requisitos que deben llenar las inscripciones.”

- - - Por su parte, el Reglamento del Registro Público para el Estado de Sinaloa dispone lo que se anota a continuación:-----

“Artículo 51. El Registrador no juzgará de la legalidad de la orden judicial o administrativa que decreta una inscripción pero si a su juicio concurre alguna circunstancia por la que legalmente no debe practicarse la inscripción, lo hará saber así a la autoridad respectiva. Si a pesar de ello ésta insistiere en el registro, se hará el mismo insertándose en la inscripción el oficio en que hubiere ordenado, archivándose el original.”

- - - Como se recordará, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa recibió la queja del señor **QV1** en la cual alega que se violó su derecho al goce de los bienes y de dominio de la propiedad privada. El quejoso denunció que su derecho de propiedad se ha visto lesionado por la negativa del Registrador de la Propiedad del Estado de Sinaloa a inscribir la sentencia dictada por la Jueza Cuarta de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, pese a que dicho servidor público quedó debidamente notificado de tal resolución con fecha 27 de marzo de 2006, mediante oficio número 2044/2005, firmado por la C. Jueza Cuarto del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, licenciada **SP1**, que así lo ordenó.-----

- - - Contrario a tal proceder, de las disposiciones legales que acabamos de transcribir, de manera clara se establece la obligación del Registrador de inscribir las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores que produzcan los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles.-----

- - - Asimismo, el Reglamento del Registro Público para el Estado de Sinaloa reitera tal obligación para el Oficial del Registro Público, agregando, además, que éste no juzgará de la legalidad de la orden judicial o administrativa que decreta una inscripción; precisando que si a su juicio concurre alguna circunstancia por la que legalmente no debe practicarse la inscripción, deberá informar de tal circunstancia a la autoridad que ordenó la inscripción,



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

para que ésta a su vez ordene lo procedente. En el supuesto de que dicha autoridad confirme su resolución, es decir, que insistiere en el registro, el registrador, sin más, deberá hacerlo, insertando en la inscripción el oficio en que se hubiere ordenado, archivándose el original.-----

- - - No obstante lo preciso de la obligación del registrador tratándose de la inscripción de una resolución judicial, en el caso que nos ocupa, el quejoso demostró, por un lado, la existencia de una resolución judicial en la que la Jueza Cuarta del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán resolvió ordenar al Registro Público de la Propiedad inscribir dicha sentencia y cancelar parcialmente la inscripción número del Libro , de la Sección de dicha oficina.-----

- - - De igual manera, el quejoso acreditó que en cumplimiento al punto cuarto resolutivo de la sentencia definitiva la autoridad judicial giró el oficio número 2044/2005, con los insertos necesarios al Oficial del Registro Público de la Propiedad del Estado de Sinaloa, a fin de que procediera a inscribir la sentencia ejecutoriada dictada en la causa civil 1 , proveído que quedó debidamente notificado con fecha 27 de marzo de 2006.-----

- - - Sin embargo, partiendo del supuesto de que el Oficial del Registro Público de la Propiedad no dio respuesta a esta CEDH y, por ende, salvo prueba en contrario, se presume que, dicho servidor público, sin causa o motivo justificado, es decir, sin exponer a la autoridad judicial ---ni tampoco a esta CEDH--- las circunstancias que, a su juicio, concurrían para no proceder a la inscripción, se ha negado a proceder de la manera que dispone la ley.- -

- - - VI. Que en virtud de lo anterior, la CEDH considera que dado que los hechos alegados por el peticionario, salvo prueba en contrario, son ciertos, y dado que no existe información que los contradiga, el incumplimiento de la sentencia de la Jueza Cuarta de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán y, por ende, el incumplimiento de la inscripción de dicha sentencia implican una violación al derecho a la propiedad privada, protegido por el artículo 21, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una violación a las garantías judiciales, protegido por el artículo 8, y una violación al derecho a la protección judicial, protegido por el artículo 25, de la misma.-----

- - - **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).**-----

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

“2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

“3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

.....  
“Artículo 8. Garantías Judiciales

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

"b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

"c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

"d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

"e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

"f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

"g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

"h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

"3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

"4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

"5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

.....  
"Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. "

- - - VII. Que en nuestro régimen jurídico, el incumplimiento de deberes genera responsabilidades y, por ende, la posibilidad de que tal proceder sea objeto de sanción; entratándose de servidores públicos, la Constitución, tanto la general de la República como la del Estado establecen las bases de sus obligaciones y responsabilidades; en el caso que se resuelve, este organismo, estima que los actos y omisiones que la quejosa atribuye al Oficial del Registro Público de la Propiedad, deben ser examinados a la luz de lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, particularmente de lo dispuesto por los artículos 46 y 47, que disponen lo siguiente: -----

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

-----

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

"XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."

- - - La fracción XIX del precepto anterior previene en forma genérica la responsabilidad administrativa en que puede incurrir un servidor público cuando lleve a cabo una conducta prohibitiva u omite una debida, siempre que ésta se encuentre estatuida en alguna disposición jurídica relacionada con tal servidor público.-----

- - - Al respecto, es de puntualizarse que, en este caso, el Oficial del Registro Público de la Propiedad, lo transgredieron, por un lado, porque incumplieron con el deber que le imponen los artículos 2883, del Código Civil para el Estado de Sinaloa; 51, del Reglamento del Registro Público para el Estado de Sinaloa; y los artículos 8; 21 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por otro, porque además de las disposiciones ya tantas veces citadas, que obligan a un comportamiento ético a todos los servidores públicos, que los constriñe a conducirse con honradez, lealtad y legalidad, es decir, obrar con apego a Derecho, incumplió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tiene encomendado, en la especie, el artículo 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que categóricamente ordena que todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios están obligadas a proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión, disposición que dice lo siguiente: -----

"Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley."

- - - Cualquier acto u omisión de autoridad llevado a cabo sin satisfacer los





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

requisitos que para ello establezca la ley constituye un abuso o un ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión, pues además de que no se estará obrando con legalidad y honradez, se estará incumpliendo el deber de cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de sus atribuciones, las Constituciones general y local, así como las leyes que de ambas hubiesen emanado, que invariablemente todo servidor público protesta cumplir al asumir el cargo. - - -

- - - De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: - - -

----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlese recomendación al C. Secretario General de Gobierno. - - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 2883, del Código Civil para el Estado de Sinaloa, 51, del Reglamento del Registro Público para el Estado de Sinaloa y 8º., 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; este organismo formula al C. Secretario General de Gobierno las siguientes: - - -

----- **RECOMENDACIONES** -----

- - - **PRIMERA.** Ordene al oficial del Registro Público de la Propiedad, proceda a inscribir la sentencia definitiva dictada en la causa civil 1, por la C. Jueza Cuarta del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, licenciada SP1 - - -

- - - En el supuesto de que, a juicio del registrador, exista alguna circunstancia por la que legalmente no deba proceder a la inscripción, ordénesele que así lo haga saber a la autoridad respectiva. Pero si a pesar de ello la autoridad competente insiste en el registro, deberá proceder a su registro. - - -

- - - **SEGUNDA.** Inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del Oficial del Registro Público de la Propiedad por la negativa de inscribir la sentencia ejecutoriada dictada en la causa civil 1 por la Jueza Cuarta del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, y demostrada la responsabilidad administrativa en que a juicio de esta Comisión incurrió, se le sancione conforme lo dispone el artículo 48, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. - - -

----- **DENUNCIA** -----

- - - En cumplimiento de lo que disponen los artículos 71 y 72, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y por estimar, desde luego, que el Oficial del Registro Público de la Propiedad, al omitir, en su calidad de servidor público, remitir el informe solicitado por esta Comisión, no obstante el deber que en tal sentido le imponen diferentes disposiciones, se solicita que, para todos los efectos legales a que haya lugar, el presente documento se tenga como denuncia formal en contra de dicho servidor públicos a efecto de que se le sancione en los términos que previene la Ley





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

12

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, lo que no contraría lo estatuido por el artículo 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

\*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: - - - - -

- - - - - **ACUERDOS** - - - - -

- - - **PRIMERO.** Notifíquese personalmente al C. Secretario General de Gobierno, en su calidad de autoridad destinataria, de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 12/07, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.- - - - -

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor                     QV1                     --en su calidad de quejoso-- de la presente recomendación, remitiéndoselo, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.- - - - -

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. Secretario General de Gobierno, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.-

- - - **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al señor                     QV1                    , en su calidad de quejoso, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispone de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.- - - - -

- - - Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte. - - - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.- - - - -